

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 "
Tres id..... 9 "

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18,50 "
Tres id..... 10 "

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Con el fin de corregir ciertas irregularidades en la circulación de vehículos de tracción mecánica por las carreteras y evitar las evasiones fiscales que por tal causa se producen, es necesario establecer preceptos enderezados a mantener la mayor conexión posible entre los respectivos servicios de Obras públicas y de Hacienda, garantizando que no pueda circular por aquellas vías ningún automóvil sin el permiso otorgado por las Jefaturas de Obras públicas y sin la demostración de que se ha satisfecho el impuesto correspondiente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los adquirentes de vehículos sujetos a la Patente Nacional de circulación de automóviles no podrán utilizarlos mientras no estén provistos del respectivo permiso de Obras públicas y de la dicha Patente, según las características de aquellos vehículos.

A tales efectos, se deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste, los documentos necesarios para obtener el permiso de circulación. Vistos esos documentos, la mencionada Jefatura expedirá una certificación de haberse solicitado el permiso, en la cual se hará constar el número de matrícula que corresponda al vehículo y las características del mismo. La referida certificación deberá ser entregada en la Administración de Rentas públicas respectiva, al propio tiempo que se presente el alta reglamentaria para el pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles con arreglo a las disposiciones vigentes. Expedida la Patente, sin perjuicio de las

ulteriores comprobaciones, deberá ser exhibida seguidamente en la respectiva Jefatura de Obras públicas, para que ésta expida, a su vez, el permiso, sin el cual no podrá circular el vehículo, según se prescribe en el primer párrafo de este artículo.

Quedan derogados los artículos 18 y 24 del Reglamento de la Patente Nacional de circulación de automóviles de 28 de junio de 1927.

Artículo 2.º Las infracciones de los preceptos en vigor según los cuales los vehículos con placas para pruebas sólo podrán ser utilizados para tales pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personas dedicadas al servicio de entidades vendedoras, que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir, serán sancionadas con la multa de 500 pesetas, que impondrá la respectiva Delegación de Hacienda y exigirá de aquellas entidades.

Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

(Gaceta 28 septiembre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Cuevas de San Clemente me comunica que por la Guardia civil del puesto de Hontoria de la Cantera ha sido recogida en el kilómetro 30 de la carretera de Burgos a Soria una rueda de automóvil en buen estado de conservación, marca Coodyudar, número 77272.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que el que crea ser su dueño pueda pasar a retirarla de citada Alcaldía.

Burgos 22 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano, en el término municipal de Modúbar de la Emparedada, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Término municipal de Modúbar de la Emparedada.

Zona que se declara neutra: Una faja de 500 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XIX del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 18 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna en el término municipal de Merindad de Sotocueva, cuya existencia fué decla-

rada oficialmente en circular de fecha 8 de mayo de 1933.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

COMISION PROVINCIAL REGULADORA DEL MERCADO DE TRIGO

Circular.

Recibiéndose en esta Comisión infinidad de quejas de los Presidentes de las Juntas locales de tenedores de trigo de los pueblos de esta provincia, en el sentido de que los compradores de trigo y fabricantes de harinas no exigen a los agricultores la correspondiente Declaración formal de Venta, conforme dispone el artículo 12 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, hoy en vigor en todas sus partes, para la cosecha actual, y que por tanto adquieren el trigo sin dicho requisito.

Una vez más llamo la atención de los compradores de trigo y fabricantes de harinas para el fiel cumplimiento de todo cuanto se tiene legislado sobre el mercado de trigo, advirtiéndoles que de incurrir en dicha falta, y ésta se compruebe, se les aplicarán las sanciones conforme determina mencionado artículo 12.

También se llama la atención de los Presidentes y Secretarios de las Juntas locales, para que hagan saber a los labradores, que es de necesidad el que se provean de las Declaraciones de Venta en las respectivas Juntas locales, pues a los que se encuentren sin este documento, se les considerará la venta clandestina, aplicándose la sanción correspondiente.

Los Alcaldes pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Juntas locales de sus respectivos términos municipales, así como también en el de los compradores de trigo y fabricantes de harinas la presente circular a la mayor brevedad, por tratarse de un asunto de interés general.

Burgos 30 de septiembre de 1933.—El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 7.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 27 de febrero de 1933. Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso promovido por D. Juan Bautista Vázquez y Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sigüenza (Guadalajara), representado por el Procurador D. Guzmán Pisón González, contra la Administración general del Estado, y en su nombre, el Sr. Fiscal de lo Contencioso, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, de fecha 28 de enero de 1932, sobre nulidad de una subasta de pinos; y

Resultando: que el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, en sesión extraordinaria de 24 de noviembre de 1931, acordó, en virtud de no haber postor en las subastas de los pinos en resinación celebradas los días 5 y 15 de septiembre anterior, anunciar nueva subasta con arreglo a lo anteriormente acordado, fijando el tipo de la misma en la cantidad de 30 céntimos por pino de vida y año, y los de muerte, completa e incompleta, a 40 céntimos por pino y año, y comunicar este acuerdo al Sr. Ingeniero Jefe de Montes por si lo creía aceptable.

Resultando: que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al 12 de diciembre de 1931 y en la *Gaceta de Madrid* de 2 de dicho mes, se hicieron los anuncios de fecha 29 de noviembre anterior, ordenados para la subasta, en los que se hacía constar que desde el día siguiente al de su publicación en los periódicos oficiales, hasta el 31 de referido diciembre, durante las horas de nueve a trece, se admitirían en la Alcaldía proposiciones para optar a la subasta de 200.000 pinos destinados a la resinación en los montes Costalago y El Pinar, propios de Hontoria del Pinar y sus aldeas, de los cuales eran a vida 148.000, y a muerte, completa e incompleta, 52.000, siendo el tipo de tasación por pino y año de 30 y 40 céntimos respectivamente. La subasta sería por un periodo de siete años y se

verificaría en la casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de los dos Tenientes de Alcalde, Delegado del ramo de Montes y el Sr. Notario o funcionario que diera fe, el día 2 de enero de 1932, a las once, con sujeción a las disposiciones vigentes de Montes y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas obrantes en la Secretaría a disposición de quien lo solicitara; para tomar parte en la misma, consignarían los licitadores en depositaria el 5 por 100 del importe de la tasación, ascendente a 3.060 pesetas, ampliándose hasta el 10 por 100 de adjudicación por el que resultara agraciado, pudiendo efectuarse el pago del remate en dos plazos; las proposiciones se presentarían por sí o por medio de apoderado, previo bastanteo de poderes por cualquier Letrado de los en ejercicio en Salas de los Infantes, en pliegos cerrados y lacrados a satisfacción, extendidos en papel de sexta clase o reintegrados con póliza de 3'60 pesetas, acompañando por separado la cédula personal y resguardo del depósito provisional, atemperando aquélla al modelo de proposición que se consigna.

Resultando: que en 2 de enero de 1932, se celebró la subasta en la casa consistorial ante el Alcalde-Presidente, el primero y segundo Tenientes de Alcalde y el funcionario y sobreguarda de montes con el Secretario, no compareciendo el Notario a pesar de estar citado en forma, y abiertos los pliegos se dió lectura de los mismos y entre ellos uno de D. Juan Bautista Vázquez, proponiendo la cantidad de 48 céntimos los pinos a vida y 58 los pinos a muerte y año, que hacían un total de 101.200 pesetas, y otro de D. Emiliano García Segovia, proponiendo la cantidad de 53 céntimos los pinos a vida y año y 66 los pinos a muerte y año, que hacían un total de 112.760 pesetas, siendo agraciado como mejor postor este último señor; y leída en alta voz el acta e invitadas las personas que debían suscribirla a que la leyeran por sí mismas si lo creían conveniente, renunciaron a su derecho y hallándola conforme sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, se levantó la sesión firmando el acta todos los presentes, mesa y licitadores, excepto D. Juan Bautista Vázquez, que no se hallaba presente.

Resultando: que en 12 de enero de 1932, celebró sesión extraordinaria el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, al objeto de aprobar definitivamente la subasta de resinas, celebrada el día 2 anterior y por unanimidad se acordó adjudicar dicha subasta a D. Emiliano García Segovia, vecino de Nava de la Asunción, por haber resultado ser el mejor postor, cuyo acuerdo fué ratificado por el Ayuntamiento en su se-

sión extraordinaria de 19 de enero de 1932.

Resultando: que en 18 de enero de 1932, D. Juan Bautista Vázquez, dirigió escrito al Alcalde de Hontoria del Pinar, solicitando la reposición del acuerdo del Ayuntamiento, en que se adjudicó definitivamente la subasta a D. Emiliano García Segovia, cuya reposición fué desestimada por el Ayuntamiento en sesión de 28 de enero de 1932.

Resultando: que contra el anterior acuerdo el Procurador D. Guzmán Pisón, en nombre y representación que acreditó con el oportuno poder de D. Juan Bautista Vázquez, y en escrito fecha 27 de febrero de 1932, inició recurso contencioso-administrativo, el que tenido por iniciado se mandó publicar el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamar el expediente administrativo, hecho lo cual se mandó poner las actuaciones de manifiesto al actor para que formalizara la demanda en término de veinte días, término que fué suspendido primero para completar el expediente a instancia del recurrente y prorrogado luego por 10 días más, formalizándose la demanda en escrito fecha 9 de mayo de 1932, en la que, sentando con mayor amplitud, como hechos, los que se dejan sentados y alegando que la subasta no comenzó a la hora fijada y anunciada; que no mediaron veinte días desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL; que no asistiera Notario y que el Sr. Vázquez había solicitado la anulación de la subasta de 5 de enero, cuyo escrito le fué devuelto, concediéndole un plazo de ocho días para que si se creía con derecho se presentase a la Alcaldía en reclamación de alzada; sin esperar a que finalizase el plazo de dichos ocho días el Ayuntamiento ratificó el acuerdo tomado el día 12; suplicó se dictara sentencia revocando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar en su sesión extraordinaria de 28 de enero de 1932, desestimatorio del recurso de reposición por el recurrente interpuesto contra la subasta celebrada el día 2 de los mismos meses y año y consiguientemente declarar nula tal subasta, referente a 200.000 pinos de los montes Costalago y Pinar, anunciando otra nueva en el plazo más breve posible, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que de los hechos básicos del recurso pudieran derivarse. Por otrosí solicitó el recibimiento del recurso a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: que emplazado el señor Fiscal de esta jurisdicción para contestar la demanda, evacuó el traslado en escrito fecha 3 de junio de 1932, sosteniendo que el Sr. Notario no asistió a pesar de estar avisado, y por cortesía y necesidad a la vez, se le esperó durante un plazo prudencial, pasado el cual se cons-

tituyó la mesa y se celebró la subasta sin su asistencia; que a la subasta concurrieron todos los licitadores menos el recurrente y la firmaron sin formular protesta alguna ni en tales momentos ni en los cinco días posteriores y tampoco el Sr. Vázquez reclamó en esos días, y en cambio, por su orden fueron retirados el depósito provisional y el pliego de la proposición, que le fueron devueltos por el Sr. Depositario; puntualiza que la primera instancia del Sr. Vázquez, dirigida al Ayuntamiento de Hontoria, lleva fecha 5 de enero, anterior a la del 12 del mismo mes en que se acordó la adjudicación definitiva y se dictó una providencia por la Alcaldía, teniéndola por no presentada y en 18 de referido enero se dirige por el Sr. Vázquez nueva solicitud por la que, aun no creyéndose obligado, se aviene a comparecer personalmente ante el Ayuntamiento aportando un escrito en que se reitera en las peticiones del que fué desechado, e invocando los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, suplicó se desestimara la demanda declarando válido en todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando: que denegado el recibimiento del recurso a prueba y mandado formar y formado el extracto, se puso de manifiesto a las partes, sin que por ninguna de ellas se solicitara modificación alguna, e instruido el Ponente se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 18 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado D. Luis García Lozano por el recurrente y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos el artículo 162 del Estatuto municipal, los 5 y 15 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, y el 3.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal, así como los demás preceptos de general aplicación.

Considerando: que la cuestión a resolver, planteada y discutida por las partes, como constitutiva de la materia litigiosa objeto del presente pleito contencioso-administrativo, versa sobre sí en la subasta de 200.000 pinos destinados a la resinación en montes del pueblo de Hontoria del Pinar, celebrada el 2 de enero de 1932, se han cometido infracciones legales que se señalan en la demanda y si éstas son capaces de producir nulidad de aquel acto.

Considerando: que para la más clara y fácil solución de los problemas sometidos a la decisión del Tribunal, importa consignar como hechos reconocidos en la demanda y fehacientemente acreditados con

las certificaciones enviadas como expediente administrativo, que en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL del 2 y 12 de diciembre de 1931, respectivamente, se publicó el anuncio de la subasta, objeto de impugnación, comprensivo de las condiciones facultativas y económico-administrativas y en el que se fijaban además como extremos atinentes a este recurso lo referente al tipo de tasación; que la subasta tendría lugar el día 2 de enero de 1932, a las once, bajo la presidencia del Alcalde o de quien delegue y con asistencia de los dos Tenientes de Alcalde, Delegado del ramo de Montes y el Sr. Notario o funcionario que dé fe y señalándose como plazo para la presentación de pliegos hasta el 31 del mismo diciembre; que durante este plazo se presentaron y fueron admitidos varios pliegos y entre ellos uno del recurrente D. Juan Bautista Vázquez; que el acto se celebró sin protesta ni reclamaciones en el lugar y fecha anunciados y que abiertos los siete pliegos presentados, resultó como mejor postor por la cantidad de 112.760 pesetas, D. Emiliano García Segovia, en contra de 101.200, ofrecidas por el recurrente Sr. Vázquez, por lo que se hizo la adjudicación al primero de los expresados licitadores, que fué después confirmada definitivamente por el Ayuntamiento en sesiones extraordinarias del 12, 19 y 28 del mismo mes de enero.

Considerando: que partiendo de la verdad de los anteriores hechos, ni siquiera puestos en duda por el recurrente, es necesario examinar lo relativo a la existencia de las infracciones alegadas como motivo de la nulidad, y especialmente, si por consecuencia de las mismas se produjo algún agravio al derecho del actor, quien señala concretamente como infracciones legales cometidas la de haberse celebrado la subasta después de la hora fijada, la de no haberse anunciado con veinte días hábiles de anticipación y la de no haber intervenido Notario.

Considerando: que en cuanto a la primera infracción, aunque de los documentos que obran en los autos, aparece reconocido por la propia Corporación municipal que la subasta se celebró algo después de la hora de las once señalada, ello tuvo por causa la espera al Notario, que estaba citado y no acudía, y tan pequeña demora, perfectamente justificable y comprensible, en manera alguna puede determinar vicio esencial de procedimiento que invalide la subasta, cual así hubo de reconocerle también en el acto de la vista el propio Letrado defensor del demandante, al extremo de hacer constar expresamente en su informe oral que; por no conceder transcendencia a tal motivo de nulidad, lo daba por retirado, y consecuente con esta actitud silencio toda consideración acerca del particular.

Considerando: que respecto al plazo transcurrido desde el anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, si bien resulta en efecto que, descontados los días feriados, según así se impone en debido acatamiento a lo dispuesto con carácter general en el artículo 3.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal, no mediaron hasta la fecha en que el acto tuvo lugar los veinte días que fija como mínimo el artículo 162 del Estatuto municipal, desde el momento en que el hoy recurrente, condecorador como tuvo que estarlo de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y por lo tanto advertido de que no se hacía con la antelación necesaria, acudió no obstante a la subasta, en uso de un derecho libre y espontáneamente ejercitado, y precisamente al amparo de los mismos anuncios, presentando su correspondiente pliego de proposiciones que le fué admitido, y haciendo el depósito prevenido, esa actitud implica evidentemente su conformidad con lo hecho y no puede ahora, sin ir contra sus propios actos, impugnar la subasta a pretexto de una falta aceptada y consentida, sobre la que tuvo a bien guardar silencio absoluto en espera, sin duda, que la subasta se celebrara para hacer valer o no aquella falta, según fuese adverso o favorable el resultado.

Considerando: por lo que a la tercera y última infracción se refiere, que si bien es cierto que el artículo 162 del Estatuto y 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, previenen por modo imperativo que las subastas cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas sean autorizadas por Notario, como debía serlo la que es objeto del recurso por superar a dicha cifra, también conviene observar que en el caso actual la infracción que en definitiva resulta, consiste en no haberse aplazado la subasta para celebrarla a las 72 horas siguientes, ya que así lo dispone el mismo artículo en su párrafo último del ya citado Reglamento, en los casos en que el Notario no haya asistido, como aconteció en el presente; pero como el concursante y actor en este pleito Sr. Vázquez Martínez, nada alega en su demanda, ni consta lo haya hecho en vía administrativa en contra de la realidad y exactitud de lo ocurrido en la subasta, ni muestra la menor disconformidad a los demás hechos de que se hace mención en el segundo considerando de esta sentencia, y por otra parte, el aplazamiento de aquel acto por tres días en nada podía influir ni modificar en su resultado, que habría de ser forzosa mente el mismo de la adjudicación al mejor postor, por estar cerrado el plazo de presentación de pliegos y no haber términos hábiles para la presentación de otros, es preciso concluir y declarar como consecuencia de todo ello que al no tener

transcendencia la infracción discutida, ni existe derecho vulnerado ni consiguientemente puede estimarse tampoco como vicio sustancial con fuerza bastante para producir la nulidad de la subasta.

Considerando: que si por virtud de cuánto queda expuesto se hace forzoso [desestimar] la demanda y confirmar la resolución que se impugna, la improcedencia del recurso se impondría en todo caso con solo tener en cuenta que entré los diferentes acuerdos que el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar hubo de adoptar en orden a la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta al licitador que ofreció mayor cantidad, figura como el primero y originario el tomado en sesión del 12 de enero de 1932, ratificado por otros del día 19 siguiente, según consta por las correspondientes certificaciones que obran en los autos; y como el escrito iniciando el recurso y la súplica de la demanda únicamente se contraen al acuerdo posterior de 28 de enero desestimatorio de la reposición formulada contra la subasta, resulta que no habiendo sido objeto del recurso también aquellas resoluciones, de que viene a ser reproducción la del día 28, no puede haber términos hábiles, sin incurrir en notoria incongruencia, para anular dichos acuerdos y hacer las demás declaraciones pedidas en la demanda, ya que pugnando con las pretensiones de ésta, siempre quedarían vivos y en pie acuerdos anteriores no recurridos, resolutorios de la misma cuestión, y que el Tribunal no está requerido a revisar.

Considerando: finalmente, que no existen motivos para hacer declaración en cuanto costas,

Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos la demanda objeto del presente recurso, declarando firmes y subsistentes los acuerdos recurridos, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas; y a su tiempo, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, remitiéndole al efecto certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 27 de febrero de 1933.—Ante mí: Víctor Dorao.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en

cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de julio de 1933.—Alejandro Bustamante.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 47.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 28 de junio de 1933. Visto el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por D. Donato Díez Fernández, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Arija, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Manuel de la Cuesta, sobre nulidad del acuerdo de dicho Ayuntamiento de fecha 20 de junio de 1931, y en cuyo recurso han sido también partes, como demandada, la Administración en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, y como coadyuvante, el Ayuntamiento de Arija, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda; y

Resultando: que el Ayuntamiento de Arija, con fecha 23 de diciembre de 1930, acordó, por unanimidad, arrendar el campo que el Ayuntamiento posee, llamado «Vivero del Argomal», y a tal efecto, nombró una comisión de vecinos para el estudio del asunto y condiciones del aprovechamiento, cuya comisión se hallaba integrada por D. Donato Díez, D. Luis Bustamante, D. Ricardo Rad y D. Demetrio Callejo, y por otro acuerdo de la misma Corporación de fecha 8 de enero de 1931, decidió que el arriendo se hiciese en las condiciones que la misma propusiera.

Resultando: que según resulta del expediente, «a los 29 días del mes de enero de 1931, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gonzalo Castañeda, asistido de mí el Secretario se procedió a celebrar la subasta de arriendo de la parcela de terreno que en el pliego de condiciones se expresa, y siendo las cuatro, de la tarde, hora señalada en los anuncios publicados en los sitios de costumbre de esta localidad, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la subasta.—Se hicieron varias ofertas y entre ellas fué la más ventajosa la del vecino D. Donato Díez Fernández, y en su virtud le fué adjudicada la parcela de terreno objeto de esta subasta a dicho se-

ñor, quien se compromete a hacer todo lo que en el pliego se interesa en el plazo de diez años.—Dándose por terminado el acto que firma con el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario, certifico.—No hay firmas.—Por un olvido de las partes».

Resultando: que en el expediente administrativo aparece también al folio 9.º un contrato privado de arriendo de una parcela de terreno a favor de D. Donato Diez Fernández, por el Sr. Alcalde D. Gonzalo Castañeda García, en representación de la Corporación municipal y cuyo contrato se halla únicamente firmado por este último señor.

Resultando: que el Ayuntamiento de Arijá, en su sesión de 20 de junio de 1931, acordó declarar lesivo al interés público el acuerdo de la Corporación municipal de fecha 23 de diciembre de 1930, referente al cierre de una gran parcela de terreno, la cual administra D. Donato Diez, proponiendo se comuniquen a dicho señor el que abra o deje abrir los cierres de dicho terreno, que habrán de quedar para pastos de los ganados como anteriormente estaban.

Resultando: que notificado dicho acuerdo a D. Donato Diez Fernández, por el mismo y en escrito de 4 de julio de 1931, suplicó de la Corporación municipal manifestara si se halla dispuesta a indemnizar al recurrente de los gastos que tiene ocasionados en la finca que tiene arrendada de la misma, y de la que se tomó el acuerdo de que se deje a su disposición, ya que cuanto ha hecho lo ha sido en cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de arriendo y caso contrario tenga por entablado el recurso alzada y con la protesta de utilizar el ejercicio de cuantos derechos le asistan.

Resultando: que el Ayuntamiento de Arijá, en su sesión ordinaria de 4 de dicho julio, acordó, por mayoría de votos, no indemnizar a D. Donato Diez de cantidad alguna por las mejoras que en la parcela que lleva en arriendo ha hecho, por ser el acuerdo lesivo y carecer de forma o legalidad, por cuanto no obran documentos que acrediten el contrato que dice posee.

Resultando: que por D. Donato Diez se presentó escrito al Ayuntamiento suplicando se sirva acordar la reposición del acuerdo del día 4 de julio, revocándole en el sentido de que el recurrente tiene derecho a ser indemnizado de los gastos que tiene hechos en la finca que tomó en arrendamiento del Ayuntamiento de Arijá y que deben puntualizarse por las justificaciones que presente el solicitante y regulación pericial en su caso, y el Ayuntamiento, en su sesión de 18 de dicho mes de julio, acordó, por unanimidad, no revocar el acuerdo, negándose por mayoría a abonarle cantidad alguna por las mejoras que se

dice tener hechas en la parcela objeto de este recurso.

Resultando: que en 11 de agosto de 1931, D. Donato Diez Fernández, presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, en súplica de que en su día se dictara sentencia declarando subsistente y eficaz el contrato de arriendo verificado en 30 de enero de 1931, entre el Ayuntamiento de Arijá y dicho D. Donato Diez, revocando en consecuencia el acuerdo municipal de 20 de junio de indicado año, que lesiona derechos civiles nacidos de un contrato, consecuencia de un acuerdo administrativo y condenando a la parte demandada a los daños y perjuicios, cuya cuantía se determinaría en ejecución de sentencia. No aparece reserva expresa del derecho a ejercitar la oportuna acción en la vía contencioso-administrativa. Y seguida por sus peculiares trámites concluyó por auto dictado con fecha 10 de marzo de 1932, por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, declarando la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de dicho asunto y la nulidad de lo actuado.

Resultando: que en 21 de marzo de 1932, el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, inició recurso contencioso-administrativo a nombre de D. Donato Diez Fernández, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arijá, de 20 de junio de 1931, y mandado publicar el oportuno anuncio y reclamar el expediente administrativo, enviándose por el Ayuntamiento de Arijá certificaciones de los acuerdos reseñados en los anteriores resultandos y después de traer a estos autos, los civiles de los que se ha hecho mención en el resultado precedente, se formalizó la demanda por el actor, en la que tras de sentar aunque más por extenso los hechos que quedan ya consignados y de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia, declarando: Primero. Nulo el acuerdo municipal de 20 de junio de 1931, por el que se requirió a D. Donato Diez para que dejase a disposición del Ayuntamiento los aprovechamientos y finca titulada «El Argomal»; Segundo. Subsistente el contrato de concesión celebrado como consecuencia del acuerdo municipal de 8 de enero de 1931, que no ha sido declarado lesivo entre el Ayuntamiento de Arijá y D. Donato Diez; y, Tercero. Haber lugar a la indemnización de perjuicios, cuya cuantía se determinará en la ejecución de sentencia, Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: que por el Sr. Fiscal se contestó la demanda suplicando al Tribunal se dictara sentencia, por la que se absuelva a la Administración de la demanda contra la misma formulada, desestimando el recurso con las costas al recurrente.

Resultando: que por la parte coadyuvante se contestó la demanda, en la que tras de sentar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó suplicando se dictara sentencia, admitiendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de prescripción de la acción para interponer el recurso entablado por D. Donato Diez, contra el Ayuntamiento de Arijá, desestimando el mismo con las costas y sí, entrando a conocer del fondo del mismo, desestimarle de igual modo y absolviendo a la Administración también con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: que denegado el recibimiento del recurso a prueba, fijada la cuantía del recurso en cantidad inferior a 20.000 pesetas, formado el extracto y previos los traslados de instrucción, se declaró conclusa la discusión escrita en este recurso y se señaló la vista del mismo para el día 17 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado del recurrente y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes lo hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 7.º y 46 de la ley de esta jurisdicción, el 263 del Estatuto municipal y demás preceptos de general aplicación; y

Considerando: que el artículo 263 del Estatuto municipal, declarado subsistente por haberlo sido por Decreto de 16 de junio de 1931, el capítulo primero del título sexto del libro primero, dentro del que se halla aquél incluido, requiere, como condición precisa para que un acuerdo municipal pueda ser impugnado por una misma persona en diferentes vías, que el recurrente al acudir por primera vez contra la resolución de que se trate, haga expresa reserva del derecho que le asiste, para en el supuesto de ser desestimada la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, entendiéndose entonces preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente puede interponerse; y como es lo cierto que el recurrente D. Donato Diez Fernández, al acudir a los Tribunales ordinarios interponiendo demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, contra el mismo acuerdo que hoy combate nuevamente, de 20 de junio de 1931, tomado por el Ayuntamiento de Arijá, no se cuidó de reservar expresamente su derecho a ejercitar la acción en esta vía contencioso-administrativa—siquiera se afirme inexactamente lo contrario en el apartado B. de las alegaciones especiales del escrito de demanda de este segundo pleito—es visto que habiéndole sido notificado el acuerdo

dicho en junio de 1931 y no iniciando el recurso que da lugar a la presente contienda hasta marzo de 1932, ha transcurrido con mucho exceso el plazo de los tres meses que señala el artículo 7.º de la ley de esta jurisdicción para interponerlo, y en su consecuencia, se impone acoger la excepción de prescripción que con carácter de perentoria se opuso a la demanda por la representación de la parte coadyuvante.

Considerando: que aunque la procedencia de tal excepción, hace innecesario el exámen de los demás extremos sometidos a debate, en todo caso, el recurso nunca podría prosperar en el modo y forma que ha sido interpuesto, porque en el escrito de 4 de julio de 1931, presentado por el Sr. Diez Fernández, luego de ser notificado del acuerdo de 20 de junio anterior en que la Corporación municipal de Arijá declaró la lesividad del adoptado en 23 de diciembre de 1930, lejos de combatirse esta declaración viene a expresarse su aquietamiento a la misma, solicitándose únicamente del Ayuntamiento le indemnice de los gastos hechos en la finca arrendada, y de no acordarse así, que se tenga por entablado el recurso de alzada; de donde resulta que por virtud de las manifestaciones y pretensiones contenidas en aquel escrito, lo que claramente se plantea al Ayuntamiento no es la reposición de su acuerdo, sino una nueva cuestión relativa a la indemnización de gastos y mejoras que el interesado dice realizado en la finca, sobre cuya solicitud hubo de pronunciarse el Ayuntamiento en su sesión del mismo día 4 de julio, desestimándola por las razones que allí constan; y como contra este acuerdo, único que en realidad contradice las pretensiones del recurrente, si bien se ejercitó en tiempo el recurso de reposición, no se interpuso el contencioso-administrativo y sí exclusivamente contra el de 20 de junio que nada había resuelto acerca de la indemnización aun no pretendida entonces, es incuestionable que ni aquel acuerdo puede ser objeto de revisión en este pleito ni consiguientemente es dable al Tribunal hacer las declaraciones que en la demanda se reclaman sobre la indemnización de perjuicios, como tampoco lo es en cuanto a que se declare la subsistencia del contrato de cesión que se dice celebrado en 8 de enero de 1931, pues ni este extremo ha sido planteado en vía gubernativa, ni en tal fecha aparece se haya celebrado contrato alguno y si tan solo una sesión municipal en que se acordó simplemente arrendar el terreno llamado «Vivero del Argomal», en las condiciones que el mismo Ayuntamiento proponga, sin que en la certificación del acta obrante al folio 6.º del pleito civil se indique cuales habrán de ser esas

condiciones ni la persona a quien haya de hacerse el arriendo o cesión,

Fallamos: que estimando la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso, alegada como perentoria por la parte coadyuvante, debemos declarar y declaramos prescrita la acción ejercitada en este recurso por D. Donato Diez Fernández, contra el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Arijá, de 20 de junio de 1931; sin hacer imposición de costas. Póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Arijá, con certificación de la presente resolución y devuélvase el pleito civil traído a este recurso a la Secretaria de Sala de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 28 de junio de 1933.—Ante mí: Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de julio de 1933.—Alejandro Bustamante.

Burgos.

EDICTO

D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en el juicio verbal civil, seguido en este de mi cargo, promovido por D. Emiliano Abajo Alonso, contra D. Dionisio Berasciatúa, en reclamación de 807'20 pesetas, se tiene acordado hacer saber al demandado, declarado rebelde, la subasta de la parte de finca embargada en dicho autos y su remate en la cantidad de 2.800 pesetas, pudiendo hacer uso del mismo dentro del término de nueve días, a contar de la publicación del presente edicto, del derecho que le reconoce el artículo 1506 de la ley procesal civil.

Y para que sirva de notificación, expido el presente en Burgos a 23 de septiembre de 1933.—Alfonso Andrade.—Por su mandado, Antonio Fournier.

Aranda de Duero.

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Francisco Navazo Nebreda y José Beltrán Monzón, se sacan a segunda pública subasta con la rebaja del 25 por 100 y como de la propiedad de dichos apremiados, las fincas siguientes radicantes en término municipal de Gumiel del Mercado, valoradas en 600 pesetas la finca de Francisco Navazo, y en 15 pesetas la de José Beltrán, por término de veinte días.

Finca embargada a Francisco Navazo.

Una tierra de tres fanegas de sembradura, al pago de Valdelacana, linda N. cañada, S. herederos de Eusebio Frías y E. Hermes Rojo.

Finca embargada a José Beltrán Monzón.

Tres carros de lagar en el titulado Los Abuelos, que linda derecha entrando bodega titulada Los Monjes, izquierda otra titulada Calle Alta, espalda Cuesta del Castillo y frente dicha calle, valorado en 15 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 16 de octubre próximo, y hora de las once de su mañana, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 26 de septiembre de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

D. Gerardo Baciero y Gil, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Miguel Gutiérrez Fernández, vecino de Villabilla de Gumiel, contra Hilaria Gómez López, que lo es de esta villa, sobre pago de 1.000 pesetas, a que ha sido condenada ésta, se sacan a pública primera subasta, que tendrá lugar el día 20 del próximo octubre, a las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, que fueron embargadas como de la propiedad de dicha demandada, sitas en término jurisdiccional de Villabilla de Gumiel.

Una casa en dicho pueblo, a la calle Real, compuesta de planta baja, un piso y desván, tasada en 4 000 pesetas.

Una tierra a Mataldón Oriliar, de tres cuartas de sembradura, trigal, en 30.

Otra en Magaldato, de igual cabida y clase, en 25.

Otra a Matandón, de cinco celemines, trigal, en 20.

Otra a Montecillo, de fanega y media, trigal, en 32.

Otra a Montecillo en Medio, de tres cuartas, trigal, en 15.

Otra a Moralejos, de tres celemines, trigal, en 10.

Otra al mismo pago, de cuatro celemines, trigal, en 10.

Otra a referido pago, de tres celemines, trigal, en 8.

Otra a Payermo, de cinco celemines, trigal, en 6.

Otra a Estepar, de cinco cuartas, trigal, en 100.

Otra a Gerbal, de cuatro celemines, trigal, en 5.

Otra a Portillejo, de una cuarta, trigal, en 5.

Otra a Matandón, de cinco celemines, en 10.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consignación del 10 por 100 importe de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales, haciendo constar que no se halla suplida la falta de titulación de las especificadas fincas.

Dado en Aranda de Duero a 26 de noviembre de 1933.—Gerardo Baciero y Gil.—Ante mí: Aurelio Cabestrero.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa 20 de 1932, sobre tenencia ilícita de armas, lesiones y disparos, contra otros y Celso Bonet Calvo, se embargaron a éste las siguientes fincas que le corresponden en propiedad en su tercera parte:

Una viña al pago de Valera, de 370 cepas, equivalente a 16 áreas, linda N. carril, S. Antonio Mambrilla, E. Eufrasio Calvo y O. Fidencia García, tasada la tercera parte en 80 pesetas.

Otra al mismo pago y Camino de los Frailes, de 670 cepas, linda norte cañada, S. camino, E. Rufino Tijero y O. vecinos de Roa, tasada igual parte en 50 pesetas.

Otra en el pago de Carra Roa, Carril de los Molineros, de 300 cepas, linda N. Calixto Mambrilla, sur Teófilo García, E. carril y O. Florentino Esteban, tasada en 45 pesetas la parte embargada.

Otra al mismo pago que la anterior, de 650 cepas, linda N. Aniano Esteban, S. Gil García, E. camino y O. Saturnino García, tasada la misma parte en 100 pesetas.

Otra al pago de La Calleja, de id., linda N. erial, S. Toribio Ortega, E. Ramón Hernández y oeste Pedro Bonet, tasada en 120 pesetas.

Una tierra al pago de Sendini, de 24 áreas, de tercera, linda N. Manuel Ibeas, S. Juan Zapatero, este Andrés Mambrilla y O. vecinos de

Anguix, tasada la parte correspondiente en 95 pesetas.

Otra al mismo pago, de ocho áreas, de tercera, linda N. y O. Andrés Rico, S. Juana García y este carril, en 25.

Otra al pago de Torrosillo, de 32 áreas, de tercera, linda N. Balbás Ibeas, S. Mariano García, E. Saldalio Ordóñez y O. carril, tasada en 115.

Una viña en Valdegumiel, de 670 cepas, linda N. Pablo Esteban, S. y O. Victoriano Sebastián y E. Pedro Hernando, en 110.

Otra en Carradurón, de 26 áreas, linda N. camino, S. Tiburcio Calvo, E. Paulino Ballesteros y O. Victoriano Gracia, en 70.

Otra al mismo pago, de 200 cepas, en terreno de ocho áreas, linda N. Toribio Pérez, S. Manuel Sebastián, E. Gregorio Esteban y O. Leoncio de las Heras, tasada en 30.

Otra al Prado de arriba, de 32 áreas, linda N. Ignacio Maestre, S. Jorge Moro, E. camino y oeste arroyo, en 110.

Otra al Prado Valera, de id., linda N. Francisco Dumas, S. Gregorio Esteban, E. arroyo y O. Benjamin Morejón, en 130.

Otra al pago de La Lorca, de id., linda N. camino, S. y O. Crisógono Miguel y E. Gregoria Esteban, en 135.

Otra a La Fuente de abajo, de 10 celemines, equivalentes a 28 áreas, linda N. Tomás García, sur regadera, E. Gregorio Miguel y O. arroyo, en 120.

Otra al Camino Hondo, de 16 áreas, linda N. monte, S. camino y E. y O. Juana Carrascal, en 96.

Mitad de un corral de campo, titulado El Manso, sito al pago de La Cascajera, linda derecha Tiburcio Calvo y por los demás aires el monte del pueblo, en 30.

Todas las relacionadas fincas están sitas en término municipal de La Horra.

La segunda subasta de dichos bienes tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 26 de octubre próximo, y hora de las once, bajo las siguientes condiciones: que las fincas salen a subasta con rebaja del 25 por 100 de su tasación; que para tomar parte en la misma habrán de consignar los licitadores en este Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo por que se venden, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate puede hacerse a calidad de ceder y que no han sido suplidos los títulos de propiedad, no hallándose las fincas inscritas en el Registro correspondiente.

Dado en Roa a 23 de septiembre de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, en nombre y representación de D. Juan Quintana Caro, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Cilleruelo de abajo, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de 2 de julio de 1933, tomado por el Ayuntamiento de su vecindad, destituyéndole del cargo de alguacil municipal.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 21 de septiembre de 1933.
=Antonio María de Mena.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

La cobranza voluntaria del primer semestre del ejercicio 1933, por repartimiento general de utilidades, continuará realizándose en los días 7 y 8 de octubre, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, en la casa consistorial, por el Recaudador de fondos municipales Jesús Varona.

Lo que se anuncia al público en general, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir los días señalados sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio.

Santibáñez Zarzaguda 27 de septiembre de 1933.=El Alcalde, Moisés Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Roa.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión fecha 22 del actual, se ha señalado el día 29 del próximo mes de octubre, y hora de las doce, para celebrar el concurso del suministro de fluido público de esta villa, por la cantidad de 5.875 pesetas anuales con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El concurso se celebrará conforme determina el artículo 162 del Estatuto municipal y artículo 5.º del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Segunda.—El número de bujías a instalar será el de 3.640 y distribuidas en la forma que determina el pliego de condiciones.

Tercera.—La admisión de pliegos será desde la fecha de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del anterior al concurso.

Cuarta.—Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a con-

tinuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de la clase octava y en sobre cerrado, acompañado de la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional que será el 5 por 100 del tipo fijado para el concurso.

Quinta.—Para mayores detalles, los que deseen tomar parte en dicho concurso, pueden examinar el pliego de condiciones que estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de once a una, hasta el día anterior al concurso.

Roa 27 de septiembre de 1933.=El Alcalde en cargos, Manuel Rioja.

Modelo de proposición

Don...., mayor de edad, vecino de...., con cédula personal número...., clase...., enterado del edicto publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL, número...., correspondiente al día....de....de 1933, del pliego de condiciones y demás para el suministro del alumbrado público de esta localidad, el que suscribe se compromete a la realización de dicho servicio por la cantidad de.... pesetas....céntimos, (expresese en letra) y con sujeción a las expresadas condiciones.

Roa a....de....de 1933.

(Firma).

Junta vecinal de Hornillatorre.

El día 22 del próximo octubre tendrá lugar la subasta de 25 hayas maderables marcadas en el monte Valdearriba, en la casa concejo de dicha Junta vecinal, a las once de su mañana, sujetándose en todo a las condiciones que la Junta tendrá de manifiesto.

Hornillatorre (Merindad de Sotoscueva) 27 de septiembre de 1933.=El Presidente, Daniel Gutiérrez.

Junta vecinal de Nava de Mena.

El día 27 de octubre próximo, a las doce horas, se celebrará en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle, la subasta de 1.600 estéreos de leña de borto para carbones, en el término llamado Costil de Valcava, del monte Dehesa Ordunte, de los propios de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.400 pesetas.

El remate se celebrará bajo la presidencia del Alcalde de barrio o quien haga sus veces, con asistencia de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, a pliegos cerrados, en papel correspondiente, siendo cuenta del rematante los gastos de anuncios y escrituras, y para tomar parte en la misma, será preciso depositar en manos de quien la presida el 10 por 100 de su tasación.

Nava de Mena 25 de septiembre

de 1933.=El Alcalde de barrio, P. O., José Mantrana.

Junta vecinal de Hornes de Mena.

El día 27 de octubre próximo, a las doce horas y media, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle, la subasta de 85 robles maderables marcados y 50 estéreos de leña de las copas de los mismos, en los términos llamados Rebollar Mayor y Rebollar Chiquito, del monte Dehesa-Ordunte, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 615 pesetas.

La subasta se celebrará en un plazo de media hora, bajo la presidencia del Alcalde de barrio o quien haga sus veces, con asistencia de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, a pliegos cerrados, en papel correspondiente, siendo cuenta del rematante los gastos de anuncios y escrituras, y para tomar parte en la misma será preciso depositar en manos de quien la presida el 10 por 100 de su tasación.

Hornes de Mena 25 de septiembre de 1933.=El Alcalde de barrio, Tomás Fernández.

Junta vecinal de El Rebollar.

El día 26 de octubre próximo, a las dos de la tarde, tendrá lugar en el Concejo de este pueblo de El Rebollar (Merindad de Sotoscueva), la subasta de 30 robles marcados, en La Dehesa, de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Rebollar 29 de septiembre de 1933.=El Presidente, José Gómez.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de septiembre.

Número 202....

Núm. 203. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley derogando la de 21 de octubre de 1931.

Núm. 204....

Núm. 205....

Núm. 206....

Núm. 207. Ministerio de la Gobernación. Orden resolviendo quejas y reclamaciones relativas a los concursos para la provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 208. Ministerio de la Guerra. Orden circular disponiendo que para identificar la personalidad de las aspirantes a las oposiciones de taquimecanógrafas de este Ministerio, acompañen aquéllas a la instancia dos fotografías de 5 por 8 centímetros, hechas de frente y destacadas.

Núm. 209....

Núm. 210....

Núm. 211....

Núm. 212. Ministerio de la Gobernación. Decreto disponiendo que

los productos que se mencionan queden sometidos a efectos del control, importación y circulación en el territorio nacional, a los preceptos legales vigentes para los productos estupefacientes.

Núm. 213. Ministerio de la Gobernación. Orden convocando a concurso especial de méritos, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, para proveer las Inspecciones generales que se indican.

Núm. 214....

Núm. 215. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que dentro del plazo de quince días los ganaderos de reses bravas habrán de participar a la Dirección general de Seguridad los datos que se indican en el modelo que se inserta.

Núm. 216. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Rafael Bosque.

=Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Alfredo Espinosa Montero.

Núm. 217. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque a concurso oposición libre las plazas de Inspectores farmacéuticos consignadas en el capítulo 1.º, artículo 50, sección 6.ª, Subsección 2.ª de la ley de Presupuestos.

Núm. 218....

Núm. 219. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto suspendiendo las sesiones del Congreso hasta la próxima reunión de octubre de este año.

Núm. 220. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden resolviendo expediente incoado por varios alumnos solicitando autorización para examinarse en la actual convocatoria.

Núm. 221....

Núm. 222. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto (rectificado) nombrando Gobernador de la provincia de Burgos a D. Alfredo Espinosa Orive.

Núm. 223....

Núm. 224. Ministerio de Hacienda. Orden resolviendo con carácter general, consulta formulada por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Castellón.

Núm. 225....

Núm. 226. Ministerio de la Gobernación. Decreto disponiendo que las Comisiones Gestoras sigan formadas con igual número de Vocales que el señalado en el Decreto-ley de 21 de abril de 1931.

Núm. 227. Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de septiembre del presente año.